

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.017-2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que el día 05 de Enero de 2019, el Agente de Tránsito, identificado con la placa Institucional Nro.32-AT, JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA, elaboró la orden de comparendo No. 1700100000021678208 al Señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.1053.866.217, por el código de infracción Número C-35 del Artículo 21 de la Ley 1383 de Marzo 16 de 2010, y del Capitulo Segundo de la Resolución 3027 de 2010, que determina ***“No realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico mecánica o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes”***.

a) Plazos:

1. Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.
2. Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.
3. La primera revisión tecnomecánica para vehículos nuevos, se realizará a los dos años, incluyendo las motocicletas.

Que el Señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.1053.866.217, no se presentó a rendir explicaciones en Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010, quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 1700100000021678208, improntado el 05 de Enero de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1. LA CONSTITUCIÓN.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.017-2019

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I *"de los Principios fundamentales"*, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como Autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *"las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.017-2019

CONSIDERACIONES

- A. Que el Artículo 1º del Código Nacional de Tránsito- modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 preceptúa *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*
- B. Que en concordancia con lo inmediatamente anterior, se encuentra el Artículo 7º de la misma obra, que nos dice *"las funciones de dichas autoridades serán de carácter regulatorio y sancionatorio"*.
- C. Que el Artículo 20 de la Ley 1383, que modifica el Artículo 122 de la Ley 769 de 2002, establece *"Tipos de Sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son: 1 Amonestación. – 2 Multa. – 3 Retención Preventiva de la licencia de conducción.- 4 Suspensión de la Licencia de Conducción. – 5 Suspensión o cancelación del permiso o - registro. – 6 Inmovilización del vehículo. – 7 Retención preventiva del vehículo. – 8 Cancelación definitiva de la licencia de conducción. – Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción,....."*
- D. Que la orden de comparendo, se extendió por la presunta violación a lo establecido en el Artículo 131, Literal C, de la Ley 769 del 6 de Agosto de 2002, que establece, *"No realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico mecánica o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes"*.
- E. Que el Artículo 50 de la ley 769 de 2002 establece: **ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD.** *Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.*
- F. Que el Capítulo Segundo de la Resolución 3027 de 2002 en su código de infracción alfanumérico **C-35** establece: *"No realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes ,aun cuando porte los certificados correspondientes ,además el vehículo será inmovilizado"*

PLAZOS:

1. Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.
2. Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.
3. La primera revisión tecnomecánica para vehículos nuevos, se realizara a los dos años, incluyendo las motocicletas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.017-2019

Las autoridades de control mediante una inspección sensorial ósea la mera utilización de los órganos de los sentidos o ayudados de equipos apropiados, si es del caso, podrán realizar un diagnóstico de los elementos del vehículo sin retirar o desarmar partes del mismo detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad del vehículo, la de los otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía o del medio ambiente (NTC-5375-Ord.6.11)"(...)"

Que las pruebas recaudadas deben ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a la conclusión sobre la existencia del hecho y la responsabilidad respectiva.

De otro lado por medio de la citada Resolución 3027 de 2010 el Ministerio del Transporte determinó que las Autoridades de Control Operativo (Agentes o Policías de Tránsito), mediante una inspección sensorial o sea, la mera utilización de los órganos de los sentidos. Podrán realizar un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos que impliquen un peligro o riesgo inminente, para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía o del ambiente.

Así las cosas no necesita el Despacho ahondar en demasiadas consideraciones para apreciar de manera clara como el Señor **JUAN FELIPE ALVAREZ PIÑEROS** con su comportamiento, infringió la norma de tránsito por conducir su automóvil de placas **KILL116**, con sus llantas delanteras lisas

Al examinar el comparendo Nro.17001000000021678208 del 05 de Enero de 2019, se aprecia que fue codificado como **C-35**, en cuyas observaciones hechas por el Agente de Tránsito rezan: "vehículo con llantas delanteras lisas, no se inmoviliza por falta medios grúa disponible"

Que el señalamiento del Agente de tránsito está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de modo, tiempo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional, en la que incurrió el señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, contenida en el comparendo Nro.17001000000021678208 improntado el día 05 de Enero de 2019.

Por lo anterior, se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, haciéndose por lo tanto acreedor a una sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no se hizo presente al proceso dejándolo en total abandono y no fue aportada prueba alguna que lograra desvirtuar, las imputaciones hechas mediante la orden de comparendo Nro.17001000000021678208 del 05 de Enero de 2019 y codificada como **C-35**. "**No realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico mecánica o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes**".

Que en conclusión esta Inspección de Tránsito, procede a tomar una decisión de fondo, partiendo de las pruebas que reposan dentro del expediente, otorgándole a este organismo de tránsito la certeza que se

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.017-2019

requiere para proceder a ratificar una conducta contravencional tal y como se verá reflejada en la parte Resolutiva de esta providencia.

Que por lo anterior y sin necesidad de realizar mayores comentarios de hecho o de derecho sobre el tema planteado, el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales,

El Artículo 15 de la ley 1383 de 2010 (Art 28 Código Nacional de Tránsito) que establece que para que un vehículo pueda circular por las vías del territorio nacional debe cumplir con mínimo de requisitos tecnomecánicos, La Resolución 3027 de 2012 proferida por el Ministerio de transporte, por medio de la cual se adopta el Manual de Contravenciones de tránsito establece las condiciones técnicas que deber reunir todos los automotores, para de igual manera poder circular por el territorio nacional, así se tenga vigente el certificado de revisión tecnomecánica.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho establece, cómo en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional, en la que incurrió el Señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, haciéndose por lo tanto acreedor a una sanción de carácter pecuniaria, lo cual se hará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior y sin necesidad de realizar mayores comentarios de hecho o de Derecho sobre el tema planteado, el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contravencionalmente Responsable al Señor **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.1053.866.217, de la orden de comparendo No. 17001000000021678208 del 05 de Enero de 2019, por el código de infracción **C-35** del Artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y del Capitulo Segundo de la Resolución 3027 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se le impone el pago de **LA MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.017-2019

- ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO QUINTO:** Se **NOTIFICA** en **ESTRADOS**, atendiendo el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002, indicando que en contra de la presente diligencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia (Artículo 142 Ley 769 de 2002).
- ARTICULO SEXTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los Cuatro (04) días del mes de Febrero de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales, 04 de Febrero de 2019.

NOTIFICACION

PROCESO:	UNICA INSTANCIA
CONTRAVENTOR(A):	JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS
IDENTIFICACION:	CC. No 1053.866.217
VEHICULO (motocicleta):	Automotor placa KIL116
COMPARENDO:	No.170010000000021678208 del 05 de Enero de 2019.
POLICIA DE TRANSITO:	JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA Placa Institucional No.AT-32.
INFRACCION:	(ARTÍCULO 21 LITERAL C-35 DE LA LEY 1383 DE 2010)
DILIGENCIA:	Notificación Resolución Nro.017 del 04 de Febrero de 2019. (Artículo 139 C.N.T).

En la fecha siendo las 08:00 A.M. procede el Despacho a continuar la Audiencia, en cumplimiento del Auto del 24 de Septiembre de 2018, para darle a conocer y notificar a la Señora **JUAN FELIPE VELASQUEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C.Nro.1053.866.217, el contenido de la Resolución Nro.017 del 04 de Febrero de 2019 en donde se le da fin a una investigación adelantada mediante comparendo Nro.170010000000021678208 del 05 de Enero de 2019. Teniendo en cuenta que no se presentó a Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes. Quedando en firme el acto administrativo en mención y presta merito ejecutivo a partir de esta notificación, por ende continúese con el trámite correspondiente haciéndose su registro en el sistema QX.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA.
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.



HECTOR JOSÉ RAMÍREZ TORO
Auxiliar Administrativo